

332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 04 MAR 2022

Proceso N° 2019-00353.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto calendado el 28 de enero de 2022, mediante el cual se decidió rechazar de plano la nulidad formulada con sustento en la pérdida de competencia soportada en el canon 121 del C.G.P. (fl. 321).

Antecedentes:

El recurrente esgrimió que la providencia atacada realizó una cita de forma inadecuada pues no se dijo que corporación expidió la sentencia C-443 de 2019.

La sentencia invocada en la providencia como precedente jurisprudencial no está vigente pues la misma fue derogada y/o modificada por la Corte Constitucional Sala Segunda de Revisión de Tutelas según sentencia T-334 de agosto 20 de 2020 emitida por la magistrada ponente Diana Fajardo Rivera.

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. La Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, magistrado Luis Guillermo Gurrero Pérez, dispuso declarar la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del C.G.P., u que la misma es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, además se indica que la **nulidad del 121 debe alegarse antes de proferirse sentencia.**

3. Por su parte el artículo 135 del C.G.P., en su inciso final establece que “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. Complemento el canon anterior, tenemos que el artículo 136 ibídem relativo al saneamiento de la nulidad estipula que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...). (Negrilla fuera de texto).

5. Contrario a lo manifestado por el recurrente, la sentencia T-334 del 20 de agosto de 2020 acoge el criterio jurisprudencial de la sentencia C-443 de 2019 antes citada, tal es la acogida que allí se pregonó:

"En estos términos, es plausible afirmar que la decisión de la sentencia T341 de 2018 se acompasa con la de la Sentencia C-443 de 2019, la cual constituye un importante parámetro con el que se ratifica que la causal de nulidad del artículo 121 del CGP no opera de manera automática, es decir, no es de pleno derecho, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y es saneable en los términos del régimen general de nulidades previsto en el artículo 123 y siguientes del CGP. Dado lo anterior, esta Sala concluye que la aplicación del artículo 121 del CGP a los casos acumulados debe efectuarse en consideración a los lineamientos expuestos."

6. Lo anterior resulta suficiente para confirmar la providencia recurrida pues el actor debió haber alegado la nulidad del artículo 121 del CGP antes de proferirse la respectiva sentencia y en contra de las providencias afectadas de nulidad, reparo que o se formuló debidamente, lo que constituye el saneamiento de la nulidad formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Mantener incólume el auto calendado el 28 de enero de 2020 de 2021 (fl. 321).

Segundo: Conceder ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación

Por secretaría remítanse las actuaciones al superior jerárquico para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifica por Estado
No. 070

Fecha 07 MAR 2022

El Secretario(s).

